

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 159/2015-15
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: LA BARCA
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 198/2015
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.159/2015-15 promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 198/2015, en contra de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el primero de julio de dos mil quince, *****, parte actora en el juicio agrario 198/2015, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia en la que expresa lo siguiente:

"[...] Que por mi propio derecho y con fundamento en la fracción VII del numeral 9 y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 21, 22, 23 y 33 del Reglamento de los Tribunales Agrarios (sic), interpongo excitativa de justicia en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, licenciada Janette Castro Lara, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que como ha de corroborarse, hace más de dos meses lo único que aconteció con relación a la presentación de demanda nueva intentada en ese unitario (Tribunal Agrario 15), sólo fue el registro de la demanda, cuyo número corresponde y se constata en el libro de gobierno y a la cual le correspondió el 198/2015, desprendiéndose que ilegalmente la titular de dicho órgano de administración de justicia no ha admitido la demanda interpuesta por el suscrito desde el pasado cuatro de mayo del año en curso. Ocasionando con este actuar dicha titular el retraso de la impartición de justicia, lesionando derechos humanos fundamentales del suscrito, contraviniendo lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 27 fracción XIX, así como lo señalado propiamente en los numerales 170 y 181 de la Ley Agraria. Fundo la presente en los siguientes:

HECHOS

1.- El día cuatro de mayo del año en curso el suscrito presenté demanda ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en la cual se demanda la nulidad del acta de asamblea (ADDATE), solamente en cuanto a la parcela marcada e identificada al interior del ejido como parcela 12...(sic) entre otras pretensiones inherentes a la principal.

2.- Después de la demasía en acordar dicho unitario y dado mi situación física y de salud, decido acudir a la sede de dicho tribunal agrario (15), donde lo único que a la fecha existe en cuanto a mi demanda intentada es sólo un registro en el libro de gobierno. Motivo y situación por la cual promuevo la presente. [...]

II. Por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia, así como el informe rendido por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y copias certificadas de diversas constancias que adjuntó al mismo; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.159/2015-15, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera para ser sometido al pleno.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a través del oficio SSA/1436/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince, envió a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, copia del proveído de siete de julio del mismo año para su conocimiento y efectos legales.

IV. La licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio M-114/2015 recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el tres de julio de dos mil quince, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir del quejoso, desde hace más de dos meses lo único que aconteció en relación a la presentación de su demanda nueva intentada sólo fue el registro de la misma, desprendiéndose que ilegalmente no se ha admitido la demanda desde el cuatro de mayo del año en curso, ocasionando con este actuar un retraso de la impartición de justicia.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 198/2015, se advierte que, como lo refiere el quejoso, con fecha cuatro de mayo de dos mil quince se recibió bajo el folio 3142 un escrito de demanda signado por ***, demandando la nulidad de actos y documentos en contra de la asamblea de ejidatarios del ejido de que se trata, así como de ***** por las circunstancias de hecho y de derecho ahí vertidas; escrito al cual y contrario a lo que refiere el**

quejoso, mediante auto de quince de junio de dos mil quince, se dio debida contestación a su escrito recibido con folio 3142, en el cual se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número 198/2015 y en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, se previno al ocurso para que exhibiera documentos fundatorios de su acción y proporcionara los domicilios de los demandados para estar en aptitud de llamarlos a juicio, asentándose además las consideraciones de hecho y de derecho que se estimaron pertinentes; siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de listado, fotocopiado y turno al área de actuaría para que se realice la notificación respectiva.

Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por la promovente de la excitativa no se configura la misma, puesto que al momento de la presentación de ésta, ya se había dictado el acuerdo respectivo en relación a su escrito de demanda de cuatro de mayo de dos mil quince, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdo emitido.

No obstante lo anterior, es importante referir que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atienda a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso, siendo todos estos factores que influyen directamente en el trabajo de este Tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del pleno del Tribunal Superior Agrario desde el mes de enero del presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por la suscrita el veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo anterior, es evidente que todas las actividades y actuaciones realizadas en este Unitario Agrario en ningún caso pretenden dilatar o entorpecer de manera alguna la debida integración de los juicios agrarios que aquí se ventilan y mucho menos retardar el dictado de los fallos respectivos.

Asimismo, como se fue informado oportunamente al pleno del Tribunal Superior Agrario, al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada se hicieron entrega formal a la Secretaría de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas, las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación,

como es el caso de la que hoy se duele el quejoso, sumadas a las que diariamente son presentadas, constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, las cuales, se reitera, el proyecto de acuerdo respectivo es responsabilidad del titular de dicha área.

Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, si consideramos que el propio quejoso señala que existen dilaciones en el proveer con relación a sus peticiones, en un supuesto sin conceder, ello en una gran e importante parte obedece a que al presentarse los citados medios de inconformidad, este Tribunal se encuentra proveyendo con relación a las peticiones presentadas por las partes conforme al orden de antigüedad, y así, se tengan que distraer recursos materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y él envió de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se le hagan a este Unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.

Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, aunado a que demuestra la total falta de atención en el expediente por parte del quejoso y principalmente de sus asesores legales, puesto que de estar al pendiente de su asunto y haberse informado de la situación del mismo, es evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la excitativa de justicia en los términos establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que como se ha venido refiriendo, ya se había dictado el acuerdo respectivo dando contestación a su escrito con antelación a la presentación de su excitativa, sin embargo insisten en presentarlas.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual el promovente funda su reclamo."

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados

de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

2. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia es procedente, toda vez que el promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 198/2015, del que proviene el ejercicio de ésta, en la que, a través del escrito de primero de julio de dos mil quince presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se inconforma porque no ha sido admitida la demanda promovida el cuatro de mayo del año en curso, omisión que le imputa a la magistrada Janette Castro Lara, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con lo que se cumplen todos los requisitos para su procedencia.

3. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra de la magistrada del referido

Tribunal porque no ha sido admitida la demanda que presentó ante el Tribunal del conocimiento desde el día cuatro de mayo de dos mil quince.

En el informe recibido en este Tribunal Superior Agrario el día tres de julio de dos mil quince, la licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, señaló que el día quince de junio de dos mil quince fue dictado el acuerdo correspondiente al juicio agrario 198/2015, en el que se previno al ocursoante para que exhibiera copia certificada de los documentos fundatorios de su acción, mismo que fue publicado en listas el dos de julio del mismo año, lo que acreditó con copia certificada del acuerdo que adjuntó a su informe.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta Superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Si bien puede decirse que al momento en que fue interpuesta la excitativa que nos ocupa, ya se había emitido el acuerdo correspondiente a la presentación de demanda, el contenido del mismo no era del conocimiento de las partes pues fue publicado en listas hasta el dos de julio del año en curso, sin embargo, al día de hoy han cesado las omisiones de que se duele el impetrante, dada la emisión y publicación del acuerdo que le recayó a la demanda en comento.

Es decir, el día cuatro de mayo de dos mil quince fue presentada la demanda; el primero de julio del mismo año fue interpuesta la excitativa de justicia, y el día quince de junio del año en comento fue emitido el acuerdo correspondiente, mismo que fue publicado en listas el dos de julio del mismo año.

De lo anterior se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa, ha quedado sin materia al haberse dictado el acuerdo de prevención correspondiente a la demanda inicial del juicio agrario 198/2015.

Sin embargo, no pasa desapercibido a este tribunal que transcurrieron casi dos meses desde que fue presentada la demanda (cuatro de mayo de dos mil quince) hasta el día en que fue publicado el acuerdo que recayó a la misma (dos de julio de dos mil quince), transcurriendo en exceso el término que para ello establece el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria e incluso el que establece el artículo 21 párrafo

segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo anterior procede exhortar a la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 198/2015.

SEGUNDO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 198/2015, con respecto a la omisión de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se exhorta a la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, para efecto de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

